

ACTUACIONES N°: 90/22

H102986197603

H102986197603

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

SENT N° 848

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora en autos: “**Salazar María Cecilia vs. Banco Macro s/ Sumarísimo (Residual)**”.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

1.- Viene a conocimiento y decisión el recurso de casación interpuesto por la actora con fecha 23/09/2025, contra la sentencia pronunciada el 04/09/2025 por la Sala II de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, que fuera concedido por interlocutoria de ese mismo Tribunal fechada el 18/11/2025.

2.- Entre los antecedentes de la causa, relevantes y pertinentes para la resolución de la articulación casatoria en análisis, se destacan los siguientes:

2.1.- La actora, María Cecilia Salazar, cónyuge superviviente y administradora del sucesorio de Rubén Marcelo Manca, con expresa autorización otorgada por el Magistrado a cargo del proceso universal, promovió

acción de consumo en contra del Banco Macro S.A., imputándole el pago indebido de las sumas que, en vida, Manca afectara a certificados de depósito a plazo fijo, las que se habrían abonado a persona desconocida, incumpliendo el contrato oportunamente celebrado y desoyendo los reclamos formulados extrajudicial y judicialmente -en el marco del proceso sucesorio de Manca-, con vulneración de los derechos a la información y al trato digno consagrados en la ley 24.240 (LDC). Reclamó, en consecuencia, se condenara al banco accionado al pago de las sumas adeudadas más sus accesorios, a la reparación del daño moral ocasionado y a abonar por daño punitivo autorizada por el artículo 52 bis, LDC.

2.2.- Aunque el demandado se opuso al progreso de la pretensión, debe precisarse desde ya que no existió controversia entre las partes acerca de la relación que vinculó a Rubén Marcelo Manca con el Banco Macro S.A. ni sobre la constitución de un certificado de depósito a plazo fijo el 15/07/2019, que fuera renovado el 27/08/2019, adicionándose una mayor suma de dinero al capital invertido, este último con vencimiento el 02/10/2019.

El punto en debate se circunscribió a si el dinero depositado a plazo fijo y sus accesorios fue abonado a su vencimiento al depositante, en oportunidad de concurrir éste a la entidad financiera, como sostuvo el banco demandado fundado en la firma inserta al dorso del respectivo certificado, debajo de la leyenda *“Recibí conforme el importe de este certificado con más sus intereses”*; o si contrariamente, como afirmó la reclamante, no obstante la firma inserta en el instrumento, el invocado pago al depositante resultó imposible, ya que Manca se encontraba a esa fecha internado en el Sanatorio Rivadavia de esta ciudad, en razón de la enfermedad que desembocó en su fallecimiento cinco días más tarde, es decir, el 07/10/2019.

2.3.- Mediante sentencia pronunciada el 21/11/2024 el Magistrado interviniente en primera instancia hizo lugar a la demanda, con costas, ordenando al banco demandado que abone a la administradora del sucesorio de Manca la suma de \$793.932,93 correspondientes a los importes depositados a plazo fijo al 02/10/2019, con más intereses a calcularse con la tasa para ese tipo de depósitos hasta la fecha de su total y efectivo pago. Además, el Sentenciante condenó al accionado a pagar \$5.000.000 por daño moral y \$5.000.000 por daño

punitivo, sumas calculadas en ambos casos a la fecha del pronunciamiento, con más intereses a la tasa activa BNA, desde ese momento y hasta su efectivo pago.

Para resolver de ese modo, el Juzgador restó fuerza de convicción a la pericial caligráfica producida, en cuanto daba cuenta que la firma inserta al dorso del certificado de depósito a plazo fijo con vencimiento el 02/10/2010 correspondía a la mano caligráfica de Rubén Marcelo Manca, por compadecerse con las firmas indubitadas aportadas a los efectos de la pericial. A ese efecto, el Judicante consideró relevante la certificación aportada por el médico oncólogo tratante de Manca -corroborada con prueba testimonial-, coincidente con la información proporcionada por el Sanatorio Rivadavia, en el sentido que el referido Manca estuvo internado en el citado nosocomio a causa de su última enfermedad, desde el 19/09/2019 hasta su fallecimiento el 07/10/2019, sin registrar salidas transitorias durante ese lapso. En la misma línea, valoró que al rendir su testimonio, el facultativo tratante (doctor Medina) estimó que al 02/10/2019 difícilmente Manca podría haber asistido al banco a cobrar el plazo fijo, por su estado crítico y por hallarse sedado.

Adicionalmente, el Magistrado estimó los testimonios brindados por diversos empleados del banco, de los cuales, sólo uno -Sebastián Alfaro- declaró haber visto en el banco a Manca el 02/10/2019, en ocasión de concurrir a cobrar el dinero depositado a plazo fijo, remarcando la contradicción existente entre esa y otras declaraciones -de Gabriela Garay y de Valeria Rodríguez, sindicadas por el propio Alfaro por ser quienes habrían atendido a Manca en la oportunidad-, que negaron haberlo hecho -Garay- o no fueron claras en afirmar que efectivamente atendieron al cliente en esa fecha -Rodríguez-.

Por ello, aunque señaló que podía tener por acreditado que el depositante firmó al dorso del certificado de depósito con vencimiento el 02/10/2019, el Juzgador razonó que el conjunto de la prueba producida no le permitía colegir que Manca hubiera concurrido en forma presencial a cobrar su dinero al banco -que tampoco aportó las grabaciones filmicas para respaldar su posición- y, teniendo en cuenta que tanto los testigos empleados del accionado como su representante legal al absolver posiciones declararon que lo depositado en plazo fijo sólo puede pagarse a su titular, previo chequeo de su

identidad con el correspondiente DNI, concluyó que Manca no concurrió a la sucursal bancaria el 02/10/2019 y que no percibió el dinero depositado a plazo fijo, habiendo por ello el demandado incumplido el contrato celebrado, al no acreditar que hubiera abonado al cliente las sumas que oportunamente depositara.

En otro orden, teniendo en cuenta la falta de prueba que endilgó al banco accionado y el diferente contenido de las respuestas enviadas a los requerimientos formulados en el marco del proceso sucesorio -en las que, primeramente, negara la existencia de depósitos a plazo fijo de los que Rubén Marcelo Manca fuera titular, para luego admitir la realización de las imposiciones, alegando su pago al depositante-, el Sentenciante consideró demostrados los incumplimientos a los deberes de información y trato digno que la LDC pone en cabeza de los proveedores, justificando de ese modo la imposición de las reparaciones y sanciones ordenadas.

2.4.- Al resolver la apelación planteada por el banco accionado, a través del pronunciamiento en pugna, la Sala II de la Cámara en lo Civil y Comercial Común, decidió hacer lugar al recurso y revocar el pronunciamiento del Inferior en grado, disponiendo en sustitución, no hacer lugar a la demanda incoada, con costas por el orden causado.

3.- El voto concurrente de los Judicantes integrantes de la Alzada apoyó su decisión en la verificación de que la sentencia apelada falló en contra una prueba decisiva -la pericial caligráfica-, destacando que lo determinante para la resolución de la causa no estaba dado por la presencia física de Rubén Marcelo Manca en la entidad bancaria el día 02/10/2019, sino por el pago efectuado, que se acreditó con el recibo firmado por el propio depositante, sin que en autos se hubiera acreditado ningún vicio obstativo de su voluntad.

Al efecto, además de la firma del aludido recibo, la Cámara valoró la declaración del testigo Alfaro, cuya tacha rechazara el Inferior, que dio cuenta de la presencia de Manca en el banco el día del vencimiento del depósito a plazo fijo, a fin de percibir lo depositado y sus intereses.

Así, de la apreciación conjunta de ambas pruebas, el Tribunal *a quo* concluyó que *“el importe del plazo fijo más sus intereses fue recibido de conformidad por el Sr. Rubén Marcelo Manca”*, circunstancia que

determinaba el rechazo de la demanda y la revocación de las condenas impuestas por la resolución apelada.

Sin perjuicio de ese resultado, al no advertir la configuración de la excepción a la regla general consagrada por el artículo 487 del ordenamiento adjetivo -hoy artículo 490, CPCyC, T.C.-, las costas de ambas instancias se impusieron por el orden causado.

4.- En su memorial casatorio, la actora imputa a la sentencia en crisis, tanto el vicio de arbitrariedad, por absurda y fragmentaria valoración del cuadro probatorio, con violación a las reglas de la sana crítica racional; como la errónea aplicación e interpretación de las normas de derecho aplicables al *sub lite*, poniendo especial énfasis en lo que califica como absoluto desconocimiento de sistema protectorio al consumidor.

En cuanto resulta pertinente para la resolución de la articulación en trato, los agravios de la recurrente discurren por los siguientes tópicos:

4.1.- Que la decisión en pugna se hubiera edificado, pura y exclusivamente, sobre la base de las conclusiones de la pericial caligráfica producida, sin correlacionarlas con lo que surge del resto de las probanzas aportadas a la causa, prescindiendo de la evasiva posición sostenida por el banco demandado, cuyos primeros informes al proceso sucesorio de Rubén Marcelo Manca negaron la existencia de los plazos fijos de titularidad del causante.

En ese sentido, además de criticar la valoración que la Alzada realiza de la firma en sí misma, eludiendo efectuar una comparación entre los dos certificados de depósito a plazo fijo, la recurrente reprocha que el fallo en pugna desvincule el acto de pago de un requisito esencial, como lo es la presencia física en el banco del titular del certificado para recibir el pago, atribuyendo a la firma un valor probatorio absoluto, sin advertir que Manca no pudo concurrir personalmente y, por tanto, el supuesto pago no pudo haberse realizado válidamente el 02/10/2019, infiriendo que la firma de Manca fue puesta en el documento con anterioridad a esa fecha. Sobre el punto, la impugnante refiere también a las inconsistencias que surgen de los testimonios rendidos por los diferentes empleados del banco que declararon en autos, que fueran remarcadas -a

su criterio, correctamente- por el Sentenciante de inferior grado. Concluye expresando que el razonamiento de la resolución en recurso descarta cualquier tipo de “duda razonable” respecto a si los plazos fijos fueron efectivamente pagados a Manca, omitiendo aplicar un principio de interpretación fundamental en materia consumeril.

4.2.- Vinculado al agravio apoyado en la parcial valoración probatoria que atribuye a la decisión en crisis, la actora cuestiona la omisión de ponderar la conducta procesal del demandado, porque según razona, con su negativa original sobre la existencia misma de los depósitos a plazo fijo de marras, propició la pérdida de las grabaciones de las cámaras de seguridad por vencimiento del plazo de conservación, convalidándose de esa forma la falta de aportación de una prueba concluyente para la resolución de la causa, que sólo el banco accionado estaba en condiciones de proporcionar.

4.3.- Se queja también la recurrente de que el Tribunal *a quo*, no obstante reconocer la existencia de una relación de consumo, en la práctica vacíe de contenido los principios protectores que rigen la materia, excluyendo su aplicación al *sub examine* e incurriendo de ese modo en infracción a los artículos 3, 37 y concordantes de la LDC y 1.094, CCyCN.

4.4.- Por último, la quejosa objeta la revocación de las condenas a pagar indemnización por daño moral y multa por daño punitivo, defendiendo el razonamiento y conclusiones que sobre ambos rubros quedaran plasmadas en la sentencia de primera instancia.

5.- Efectuando el nuevo examen de admisibilidad que compete a esta Corte en tanto tribunal de casación, se advierte que el recurso en análisis fue deducido en tiempo oportuno, se dirige contra una sentencia definitiva, invoca infracción normativa y el vicio de arbitrariedad, cumple las previsiones formales de la Acordada 1498/18 y acredita la realización del depósito de ley, no obstante no ser requerido en casos como el del *sub examine*, conforme a la regla de gratuidad consagrada en los artículos 53, LDC y 484, CPCyC, correspondiendo en consecuencia, se proceda a devolver a la recurrente el importe depositado, cualquiera fuera la suerte definitiva de la impugnación casatoria.

La articulación en trato, pues, deviene admisible,

debiendo ingresarse al estudio de su procedencia.

6.- En esa labor, la confrontación del memorial de agravios con las consideraciones de la sentencia en recurso, las constancias de la causa y el derecho aplicable, anticipa que la impugnación habrá de ser acogida, pues asiste razón a la recurrente en cuanto achaca al fallo en pugna el vicio arbitrariedad, producto de una sesgada valoración probatoria, prescindiendo de elementos relevantes de las actuaciones y de criterios hermenéuticos de ineludible aplicación en la especie.

6.1.- Ante todo, debe recordarse que la causa llega a esta instancia sin que se encuentre controvertido que la de marras, es una acción de consumo, siendo de aplicación al *sub examine* el microsistema especial protectorio de los consumidores.

En ese sentido, la sentencia de fecha 21/11/2024 pronunciada por el Magistrado de inferior grado precisó, en consideraciones que no fueron objetadas por las partes -ni revocadas por la Alzada-, que en autos no se encontraba en debate la relación de consumo existente entre Rubén Marcelo Manca y el Banco Macro S.A., lo que determinaba que la controversia se encuentre regida por la LDC.

6.2.- Así enmarcada la causa, teniendo en cuenta sus particularidades y las posiciones que en ella asumieron uno y otro litigante, acierta la recurrente al criticar el efecto absoluto que el fallo en pugna asignara a la firma del depositante inserta en el certificado de depósito a plazo fijo con vencimiento el 02/10/2019, en cuanto a que una decisión sustentada casi exclusivamente en esa rúbrica, importó prescindir de elementos probatorios relevantes, debida y oportunamente agregados al expediente, y en paralelo, eludir el empleo de criterios hermenéuticos propios del microsistema protectorio de los consumidores, cuya aplicación al *sub examine* había sido convalidada tanto por las partes como por el órgano jurisdiccional.

En esa línea, el pronunciamiento en recurso soslaya que ya en el escrito de demanda, invocando la precaria condición de salud en que se encontraba Manca y su internación en un nosocomio sanitario a raíz de la enfermedad que provocara su fallecimiento, la parte actora alegó la imposibilidad de

que el depositante concurriera a la respectiva sucursal bancaria a la fecha del vencimiento del certificado y percibiera los importes depositados y sus intereses, siendo en cambio el propio banco demandado, el que afirmó que Manca sí concurrió a la institución y cobro en caja y de manera presencial, las sumas de dinero de su propiedad.

En efecto, en el segundo y tercer párrafo del capítulo “2.- La realidad de los hechos” del escrito de responde (archivo “700505.pdf” incorporado al registro “SAE” del 11/04/2023), el accionado sostuvo que Manca *“se presentó a cobrar los certificados de plazo fijo”*, habiéndose cumplido a su respecto en la ocasión, todos los pasos para la identificación del interesado previa al cobro, toda vez que los empleados de la sucursal Barrio Norte, no sólo recordaban a Manca sino que daban fe de que *“fue el quien concurrió al banco tanto a constituir los certificados como así también para cobrarlos”*, enfatizando que se trató de una operación presencial, cumplida en la caja de la sucursal.

De las posiciones de las partes referenciadas precedentemente, derivan las siguientes conclusiones preliminares: 1) Si bien en la generalidad de los casos, la firma inserta en el documento, otorgando recibo de las sumas depositadas, bastaría en principio para acreditar suficientemente su cobro por el firmante; en las específicas y peculiares circunstancias del *sub lite*, atendiendo a los diferentes enfoques y narración de los hechos proporcionados por las partes, la rúbrica por sí misma resultaba insuficiente a tal efecto, dado que la actora había apoyado su pretensión, entre otros argumentos, en la imposibilidad de concurrencia del cliente al banco, para percibir las sumas depositadas y firmar el recibo correspondiente; 2) Conforme a las reglas generales del *onus probandi*, competía a la actora demostrar la alegada imposibilidad de Manca, mientras que sobre el demandado, recaía la carga de probar que el depositante concurrió, percibió las correspondientes las respectivas sumas de dinero y suscribió el recibo pertinente a la fecha de vencimiento del certificado de depósito a plazo fijo de su titularidad.

6.3.- Por ello, en el contexto descripto, como bien remarca la accionante en el recurso en trato, la decisión no podía respaldarse únicamente en la firma del recibo pre impreso -es decir, predispuesto por el

proveedor- en el certificado de depósito a plazo fijo ni desvincularse de la presencia física del firmante en la sucursal bancaria a la fecha del vencimiento de la inversión, pues desde el origen mismo de la acción, la actora había negado la posibilidad de concurrencia de Manca y brindado justificaciones de esa negativa, siendo en cambio el banco demandado el que afirmó la presencia de Manca en la institución y que él mismo recibió en la ocasión el pago en la caja de la respectiva sucursal. A mayor abundamiento, también acierta la recurrente cuando critica que el análisis de los testimonios recabados en autos se circunscribiera únicamente a la ponderación de la declaración rendida por el testigo Alfaro, sin estimar conjuntamente las deposiciones de otros empleados del demandado, particularmente, la de aquéllos que habían sido aludidos por Alfaro y señalados como quienes atendieron a Manca el 02/10/2019.

6.3.- En esa tarea, por lo demás, la Alzada no podía soslayar las directivas que emanan del tercer párrafo del artículo 53 LCD, en cuanto pone en cabeza del proveedor el deber de *“aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”*.

Al respecto, este Alto Tribunal tiene dicho, con cita de doctrina (Sáenz, Luis R. J., “Distribución de la carga de la prueba en las relaciones de consumo” LL 2015-C, 512; RCyS 2015-XII, 47; asimismo, Sáenz, Luis R. J.-Silva, Rodrigo, en Picasso, Sebastián-Vázquez Ferreyra, Roberto (Dir.), Ley de Defensa del Consumidor Comentada, T. I, pág. 664 y ss.; Vinti, Ángela M., “La carga dinámica de la prueba en la Ley de Defensa del Consumidor. Las consecuencias de la frustración de la prueba” LLBA 2016 (febrero), 17, DJ 28/9/2016, 13) que el precepto *“no importa ‘la inversión de la carga de la prueba, sino un deber agravado...en cabeza del proveedor de bienes o servicios’ (CSJT, sentencia N° 485 del 18/4/2018, ‘Alperovich, Leonor Noemí vs. Citybank N.A. y otros s/ Daños y perjuicios’)*”, concebido para hacerse cargo *“de las dificultades probatorias que puede enfrentar el consumidor como contratante no profesional...colocando la carga de probar, en cabeza de aquel que se encuentra en mejor situación de hacerlo”* (CSJTuc., sentencia n° 2460 del 20/12/2019, “Vera, Marta Isabel c. EDET S.A.

s/Sumarísimo”) prisma bajo el cual debió examinarse la alegada presencia del depositante en la sucursal bancaria y el pretendido cobro de las sumas depositadas a plazo fijo más sus intereses.

6.4.- De lo expuesto se desprende, sin hesitación, que el razonamiento que fluye de la sentencia en pugna no puede convalidarse, por construirse a partir de en una valoración sesgada del cuadro probatorio aportado a las actuaciones, omitiendo la ponderación de elementos relevantes que podrían haber conducido a un resultado distinto y prescindiendo de aplicar criterios hermenéuticos propios e ineludibles del régimen jurídico que tanto las partes como el órgano jurisdiccional entendieron aplicable a la cuestión.

En esas condiciones, el aserto sentencial que resta relevancia a la presencia de Manca en la sucursal bancaria y concluye en que fue el propio depositante quien recibió de conformidad los importes afectados al certificado de plazo fijo, luce apoyado en la mera voluntad de los Judicantes y desvinculado de las constancias de la causa, al no ser producto de un análisis integral de las probanzas incorporadas al expediente. Idéntico carácter puede atribuirse a la afirmación de que el Inferior en grado, al resolver, prescindió de prueba decisiva, dado que de las actuaciones se desprende sin hesitación, que el Magistrado de primera instancia sí tuvo en consideración las conclusiones de la pericia caligráfica, mas decidió restar convicción al informe pericial en orden a demostrar la afirmación del accionado de que el depositante concurrió a la sucursal bancaria a percibir el dinero depositado a plazo fijo.

Siendo así, no cabe duda que el Tribunal *a quo* omitió considerar cuestiones de relevancia para la solución del litigio y ponderar prueba conducente a tal fin (confr. artículo 214, incisos 4 y 5 y artículo 217, CPCyC), asentándose en afirmaciones meramente dogmáticas, faltas que resultan decisivas en la suerte del recurso en trato, pues afectan la razonable fundamentación que debe preceder a toda resolución jurisdiccional, así como la congruencia que un fallo debe guardar respecto del *thema decidendum* fijado por las partes, descalificándolo como acto jurisdiccional válido a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso en

examen y casar íntegramente la sentencia en pugna con la siguiente doctrina legal: ***“Es arbitraria y, en cuanto tal, descalificable como acto jurisdiccional válido, la sentencia que se desentiende de los concretos planteos realizados por las partes, omite considerar elementos probatorios relevantes para la decisión de la causa y soslaya la aplicación de criterios hermenéuticos propios del régimen jurídico que declaró aplicable al caso, sustentándose en afirmaciones meramente dogmáticas”***.

Los autos serán remitidos al Tribunal *a quo* para que, con la integración que corresponda, emita nuevo pronunciamiento.

7.- No obstante lo resuelto deja sin efecto la imposición de las costas que decidiera el fallo en recurso, es pertinente destacar que en procesos de consumo en los que -como en la especie- no se verifica el supuesto de excepción previsto en el artículo 490 del ordenamiento adjetivo, la distribución de los causídicos por el orden causado, se aparta del criterio y doctrina legal que sobre el punto ha sentado este Alto Tribunal.

En efecto, esta Corte ha recordado que la imposición de costas por su orden, constituye una fórmula que, en su sentido técnico, implica que cada parte atiende sus propios gastos y los gastos comunes por mitades, de modo tal que también el consumidor debe afrontar sus costas. Por ello, entendiendo que esta modalidad resulta incompatible con el régimen específico que para los procesos de consumo consagra el artículo 490, CPCyC, en tanto no se configure el supuesto excepcional previsto en el precepto citado, la imposición de costas ha sido descalificada con base en la siguiente doctrina legal: ***“En procesos de consumo regidos por el Código Procesal Civil de Tucumán, no procede imponer costas por su orden respecto del consumidor vencido, salvo que el tribunal fundamente expresamente la hipótesis excepcional del art. 490 CPCCT (litigio sin razón probable, manifiestamente demostrado)”*** (CSJTuc., sentencia n°347 del 10/04/2026, autos “Octaviano, Sebastián Rodrigo c. Plan Rombo S.A. de ahorros para fines determinados s/Sumarísimo (Residual)”.

8.- Teniendo en cuenta que los vicios que determinan la procedencia del recurso en tratamiento resultan enteramente imputables al órgano jurisdiccional, las costas de la instancia casatoria se

distribuyen del siguiente modo: a) las devengadas por la actuación de la demandada, se imponen a su cargo (confr. artículo 61, inciso 1, CPCyC); b) no se imponen costas por la actuación de la actora (confr. artículo 490, CPCyC).

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, habiendo dictaminado el Ministerio Público Fiscal, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de casación articulado por la parte actora contra la sentencia pronunciada el 04/09/2025 por la Sala II de la Cámara en lo Civil y Comercial Común, la que se deja íntegramente sin efecto, conforme a la doctrina legal enunciada. En consecuencia, los autos serán remitidos al Tribunal *a quo* para que, con la integración que corresponda, emita nuevo pronunciamiento.

II.- POR SECRETARÍA, PROCÉDASE a la devolución del depósito realizado por la recurrente, al ser la de marras una acción de consumo que goza del beneficio de justicia gratuita consagrado por los artículos 53, LDC y 484, CPCyC.

III.- COSTAS, como se consideran.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.

HÁGASE SABER.

**SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA
PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE
LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.**

JST

NRO. SENT.: 848 - FECHA SENT.: 18/06/2026

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA FIRMA=18/06/2026

CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368 FECHA FIRMA=17/06/2026

CN=ESTOFAN Antonio Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA
FIRMA=17/06/2026

CN=POSSE Daniel Oscar C=AR SERIALNUMBER=CUIL 23126070039 FECHA FIRMA=16/06/2026